

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2019 00002 00

1.- Previo a tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la enjuiciada PROMOTORA DE INVERSIONES DE SANTANDER S.A. – PROMISAN S.A. EN DISOLUCIÓN ANTICIPADA, se requiere a la parte actora para que, con prontitud, **adjunte la constancia de acuse de recibo del correo** que habría sido enviado el 30 de noviembre de 2022 al buzón de correo administrativa@promision.com.co

Recuérdese que, al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), no basta con demostrar el envío del mensaje al buzón de la persona a notificar, sino que es indispensable acreditar su recepción en la dirección electrónica de destino. Lo anterior, so pena de que la persona jurídica convocada sea tenida como no notificada del auto admisorio de la demanda.

No está de más advertir que, en criterio de la jurisprudencia, el acuse de recibo es “*la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario [...] o por el mismo destinatario de la misiva - voluntariamente-*”, y puede demostrarse “*a través i) del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii) del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii) de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv) de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido*”¹.

2.- Como el designado en auto de 3 de junio de 2022 no aceptó el cargo de curador *ad litem* del demandado HÉCTOR DÍAZ VERA, ni hizo ninguna manifestación respecto al telegrama que se le remitió por correo electrónico el 16 de junio de 2022, se dispone su relevo (art. 49 del C.G.P.) y, en su lugar, se designa a DIANA CAROLINA MANTILLA FLOREZ (carolinam.legal@gmail.com). Comuníquese esta designación con las advertencias de rigor (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), por el medio más expedito y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio de la demanda junto con esta determinación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, exp. 2022-00389-01.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f902c3b08158337b4d02ee2bc9358e50e987b8392f39dbfb909297c19398830**

Documento generado en 13/06/2023 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Insolvencia N° 11001 3103 037 2018 00389 00

1.- Con apoyo en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN al mandato conferido por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

2.- Se reconoce personería al abogado EDINSON MANCILLA LEÓN como apoderado de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Por Secretaría facilítese al mencionado profesional del derecho el vínculo o enlace de acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff74a5bd0a933de4945dd97f543689c783dc9dc0c4f14b2e7702e13e6fcb7652**

Documento generado en 13/06/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00121 00

Se tienen por agregadas las comunicaciones precedentes, para los fines legales pertinentes.

Sería del caso proseguir el trámite de este asunto, incluso desarrollar la audiencia presencial programada en auto anterior, pero aún no se cuentan con elementos de juicio para determinar con claridad y suficiencia la naturaleza del predio materia de estas diligencias.

Conforme lo ordenado en auto del pasado 23 de marzo, se requirió entre otras, la copia de los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 050-01229133, 050-1120441 y 50C-1277535, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad. Ello con el fin de esclarecer el antecedente registral del predio objeto de la declaración de pertenencia, con el propósito de determinar quienes son los titulares de derechos reales principales sobre dicho bien, o si se trata de un bien baldío, como lo insinuó dicha oficina en la certificación especial aportada al plenario.

No obstante, la oficina de registro citada manifestó que dio respuesta al requerimiento (ver archivo 71RespuestaRegistro20230602.pdf), que había respondido lo solicitado, pero revisado el expediente y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advierte la presencia de dicha contestación.

Téngase en cuenta que en circunstancias como la presente, cuando no se tiene claridad sobre el titular del derecho de dominio o el inmueble no cuenta con un propietario inscrito, se entiende que corresponde a un bien baldío (art. 675 del Código Civil) y por lo mismo, es menester corroborar o desvirtuar dicha presunción, corresponderá agotar todos los medios probatorios, incluso en ejercicio de los poderes oficiosos, para ese propósito.

Igualmente, es menester dilucidar si el proceso está frente a un bien baldío por falta de dueño registrado, o cuenta con propietario claro y determinado, esto para sostener frente a quienes debería dirigirse la acción, conforme las pautas indicadas en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. P.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por no convocar a quienes ostenten la calidad de titulares de derechos reales principales (los demandados no tienen dicha condición, sino que fueron convocados en virtud a falsas tradiciones registradas), o determinaciones que no correspondan con la naturaleza jurídica del bien pretendido en usucapión, se torna necesario que, previo a

proseguir con el trámite legal respectivo, se REQUIERA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ZONA CENTRO, para que en el término improrrogable de CINCO DÍAS, allegue a este Juzgado los certificados de tradición y libertad correspondientes a los números de matrícula Nos. 050C-01229133, 050C-1120441 y 50C-1277535. Nuevamente hágase la advertencia de que trata el artículo 44 del C. G. P., en su numeral 3º, en caso de no dar respuesta al requerimiento y que de brindarla al Juzgado, ésta no sea satisfactoria o corresponda con las necesidades de éste proceso.

La prenombrada comunicación será remitida por intermedio de la Secretaría del Juzgado a la mayor brevedad.

Se insta a la parte actora brindar su colaboración para que se obtengan los documentos requeridos, así como la información necesaria para determinar el titular de derecho de dominio sobre el predio en mención.

El desarrollo de la audiencia quedará supeditado al agotamiento de la orden anterior y, una vez evacuado este trámite, se decidirá sobre la nueva convocatoria a audiencia, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6115aa6ced0d60ecc28a07da5cbd00475b9d0f8c817bececc40f3495ab87cefc**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 022 2018 01294 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el curador ad-litem del demandado contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado 22 Civil Municipal.

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, EN FIRME ESTE PROVEÍDO, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días. Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ac2ce0710b6153b5b78798e1e3dd2b639e8c029c7c83ae4b3024ca79bea0f9**

Documento generado en 13/06/2023 06:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00135 00.

Del escrito de subsanación allegado el 24 de mayo los corrientes, el Despacho evidencia que los titulares del derecho real de dominio son los señores MARÍA ELVIRA CADENA DE CORREDOR, CLEOTILDE CADENA DE CORREOR, DIOSELINA CADENA MONTAÑO y el demandante ANDRÉS CHAMORRO VALLEJO, por lo que no aclaró la razón ante la insistencia de incluir como demandados a los señores FLOR MARÍA BARBOSA DE RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN BARBOSA CADENA, GRACIELA BARBOSA CADENA y LUIS HERNANDO BARBOSA CADENA, de quienes no se predica la calidad de propietarios del inmueble.

Aunado a que tampoco se aportó lo certificados de defunción de los demandados MARÍA ELVIRA CADENA DE CORREDOR, CLEOTILDE CADENA DE CORREOR y DIOSELINA CADENA MONTAÑO o que se adjuntara petición realizada en los términos expuestos por el apoderado conforme dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, que los documentos pedidos, hubiesen sido solicitados por medio de derechos de petición ante las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a281100c0c9998049234c38c34898d7f645149f00aed34c406537b47ce90f6f6**

Documento generado en 13/06/2023 06:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 4003 057 2020 00462 01

De cara a resolver lo pertinente, conviene anotar que, según el expediente, con su sentencia anticipada¹ de 12 de mayo de 2022, proferida en el juicio ejecutivo singular de Rubén Barrios Rodríguez contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá declaró oficiosamente probada la excepción de transacción y, en consecuencia, dispuso la terminación del compulsivo con el condigno levantamiento de medidas cautelares.

La parte actora apeló en tiempo ese veredicto² y el juez *a quo* concedió la alzada por auto³ de 20 de mayo de 2022; sin embargo, el mismo extremo declinó del recurso vertical y al mismo tiempo presentó demanda ejecutiva acumulada⁴. El desistimiento de la alzada lo aceptó dicho juzgador mediante proveído⁵ de 29 de junio de 2022, que quedó ejecutoriado y en firme.

Ahora, en la actuación surtida dentro de la demanda ejecutiva acumulada, la parte convocada formuló solicitud de nulidad⁶ con apoyo en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., pedimento que el juez cognoscente denegó⁷ por auto de 21 de noviembre de 2022. Dicha determinación la recurrió el extremo ejecutado en reposición con apelación subsidiaria⁸, y en el proveído de 8 de marzo de 2023, el *a quo* mantuvo su pronunciamiento inicial, concediendo el recurso vertical en el efecto devolutivo⁹.

Resulta evidente que **la apelación que corresponde dirimir es de auto, y no de sentencia**, como erróneamente lo adujo la Oficina de Reparto, motivo por el cual se ordena **REMITIR** de inmediato el plenario a la prenombrada dependencia para que allí se realice el ajuste pertinente en la categoría de reparto (**apelación de autos**) y, una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir como en derecho corresponda.

El término para resolver la instancia comenzará a correr cuando la Oficina de Reparto ponga en conocimiento de este Juzgado el ajuste ordenado.

¹ Archivo "040. Sentencia 2020-00462.pdf", del repositorio "01. CUADERNO No. 1"

² Archivo "042. MEMORIAL RUBEN BARRIOS RODRIGUEZ PROCESO No. 2020-00462.pdf" de la misma carpeta.

³ Archivo "043. 2020-00462 AutoConcedeRecurso.pdf"

⁴ Archivo "045. DESISTE RECURSO APELACION.pdf"

⁵ Archivo "046. 2020-00462 AutoAceptaDesistimiento.pdf"

⁶ Archivo "002. Incidente de nulida Rad. 11001400305720200046200.pdf" del repositorio "03. DEMANDA ACUMULADA".

⁷ Archivo "006. . 2020-00462 resuelve nulidad.pdf" de la carpeta recién nombrada.

⁸ Archivo "008. recurso incidente.pdf"

⁹ Archivo "011. 2020-00462 RECURSO CONTRA NULIDAD.pdf"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19839195558a7f8e00bdbb44c011e34eb0be0082071adbf22458752ea5fcf3af**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00112 00

En atención a lo manifestado en el escrito de medidas cautelares, y que la parte actora prestó la caución ordenada en proveído calendado el 9 de febrero de 2021, se dispone:

Con fundamento en el literal c) del art. 590 CGP., inscribáse la demanda en el libro de accionistas de la sociedad Lizarralde y Asociados S.A.S., identificada con NIT 901.223.194 – 6 y matrícula mercantil No.03025434, sobre las acciones de propiedad del demandado. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Las demás cautelas se niegan por no circunscribirse a ninguna de las hipótesis que para el efecto establece la citada normal procesal. Aunado a que la inscripción de la demanda es susceptible únicamente de bienes sujetos a registro con el objeto de dar publicidad al litigio que nos convoca y no saca de ninguna manera del comercio los bienes del demandado.

Por otro lado, si bien argumenta como sustento del pedimento de las medidas cautelares que se puede presentar eventualmente una presunta mora judicial, es Despacho a efectos de evitar la misma, REQUIERE se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio, conforme fue ordenado en auto del 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d72c25f3285771f99056a5b55fc3738131c4c7a987286c6a324a064c4e14ee5**

Documento generado en 13/06/2023 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>